



# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 .  
 Anuncios para suscriptores, línea. . . . . 0'10 .  
 Idem para los que no lo son . . . . . '25 .

## Núm. 3.100

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

### SECCION OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 13 Diciembre.

Núm. 944

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Sección 2.ª—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 8 del actual, se publican las tres siguientes circulares de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

#### CIRCULARES.

«El Ministerio de Estado participa á este de la Gobernacion que según nota del Encargado de Negocios de Francia, el Gobierno de aquella Nacion ha derogado el decreto de 15 de Junio de 1885, que prohibia la importacion en Francia por la frontera española, de los efectos de cama, y que por lo tanto la introduccion de los objetos de esta clase quedan sometidos sólo al régimen ordinario de sus Aduanas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la epidemia cólica ha desaparecido en los litorales Austro-Ibérico y Húngaro-Croato:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y el párrafo tercero de la regla 2.ª de la Real orden de 1880;

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 10 de Julio del presente año, que declaró súcias las procedencias de los citados litorales.

En su virtud, quedan declaradas limpias las procedencias de dichos puntos siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Direccion de la misma fecha (Gaceta del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la salud es satisfactoria en el estado de Mississipi:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y el párrafo tercero de la regla 2.ª de la Real orden de 1880.

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 20 de Noviembre del presente año, que declaró súcias las procedencias del estado de Mississipi.

En su virtud, quedan declaradas limpias las procedencias de dicho Estado, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, y teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Direccion de la misma fecha (Gaceta del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determina-

dos en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su insercion en el periódico oficial, para que tenga la mayor publicidad y el más exacto cumplimiento.

Palma 15 Diciembre 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 945

Negociado 3.ª—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del marinero desertor de la fragata Girona Francisco Ferrer y Ferrer, cuyas señas son: Pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, estatura alto, oficio marinero y soltero. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 6 Diciembre 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 946

Negociado 3.ª—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Miguel Ramon Bonet, natural de Ibiza parroquia de San Cristóbal; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 15 Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 947

Sección 3.ª—Negociado Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Hueter Santillan en la madrugada del día 10 del actual Ricardo Busquet, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 17 Diciembre 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Señas de Ricardo Bosquet.

Edad 37 años, pelo rubio, ojos melados, nariz cara y boca regular, color sano usa bigote, viste chaqueta y pantalon negro, gorra de seda y botinas negras.

Núm. 948

Sección 3.ª—Orden Público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos de tránsito fugados de la Cárcel de Carifena en la noche del 12 del actual, Antonio Sanchez, Francisco Miralles, Manuel Roco, Antonio Tomé, Juan Simols, Salvador Cirera, Tomás Costa, Francisco Macheis, Pedro Pujols, Estéban Ruiz y Ramon Tomás y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 17 Diciembre 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 949

Sección 3.ª—Orden Público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Dueñas, Juan Manuel Reina Do-



# AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NÚMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.														
	Importe		Importe		Arena de mar.		Importe		Cal.	Importe		Cemento	Importe		Triturar piedra.	Importe		Trasporte piedra	Importe
	Oficiales	Peones.	Oficiales	Peones.	Ms.	Cs.	Ms.	Cs.	Pesetas.	Kilógs.	Pesetas.	Kilógs.	Pesetas.	Ms.	Cs.	Pesetas.	Ms.	Cs.	Pesetas.
Reparacion y conservacion de los empedrados y terriscos de las calles de las Monjas, Juanot Colom y Sindicato . . .	26	71'50	68	116'87	7'50	13'13			200'00	4'00			38,00	57'00	19'00	23'75			
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías, de las calles de San Pedro, de Sta. Eulalia y de la Paja . . .	30	76'50	80	47'64			3'50	14'00	100'00	2'00	480'00	9'48							
Reparacion y conservacion de las acequias y madronas de las calles de Sagraera, Borne, Soledad, Teatro y Sol . . .	30	78'54	54	88'86					350'00	7'00	480'00 240'00	9'48 4'74							
Cementerio rural . . .																			
Para habilitar en el ex-Convento de Capuchinos, un almacen de efectos municipales . . .	30	72'00	12	20'04															
Trasporte de piedra en los caminos vecinales de Ronda, Jesus y Buñola . . .																	62'00	62'00	

NOTA. Han suministrado materiales y trasportes de piedra, los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar, de rio y Trasportes de piedra, Pedro Juan Riera.—Trasportes piedra caminos, Gaspar Camps y Sabater y José Cañellas y Ordinas.  
Palma 11 Octubre de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.

## Núm. 954

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886:

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	10	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18

Palma 11 de Octubre de 1886.—El Juez Municipal, Ramon Obrador.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	»	2	»	»	1	1	3
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	»	»	2	2	3
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	1	»	»	1	»	»	2	2	3
10	1	»	»	1	»	»	1	1	2
	5	2	»	7	1	1	6	8	15

Palma 11 de Octubre de 1886.—El Juez Municipal, Ramon Obrador.

## Núm. 955

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su Partido.

Por este segundo edicto, y en virtud de providencia de cuatro del que rige, se saca a pública subasta, por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento, los bienes siguientes:

Una casa con botiga y corral, número treinta y cuatro, de la calle de Selva, de la villa de Binisalem, que linda por la derecha entrando con casa de Rafael, de apodo «Redó» por la izquierda con las de Andrés Nicolau y por el testero con corral de Antonio Marti, justipreciada en la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas.

Otra casa con patio y una porción de tierra, todo circuido de pared y formando una sola finca, llamada las Pasadoras, situada en el término de la villa de Porreras, inmediata al cacerio de la misma, que sirve para fábrica de aguardiente, de estension de ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, y linda por Norte, con tierras de Jaime Soler; por Este con las de Antonio Mora y por Sur y Oeste con caminos, evaluada en la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

Una maquina, existente en la descrita última finca denominada las Pasadoras, para la fabricacion de aguardiente, que consiste en un alambique de los llamados Rectificador, una bomba con volante y depósito de madera, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Tres toneles, en mal estado de uso, y de cabida de cuatrocientos cuartines cada uno, justipreciados

todos en la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas.

Y ocho pipas, tambien en mal estado, de cabida de unos diez y ocho a diez y nueve cuartines cada una, justipreciadas en junto en cincuenta y seis pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de propiedad de D. Juan Nicolau y Pol, y se venden a instancia de D. Antonio Plandiura y Balcells para con su producto hacer pago de lo que adeuda, intereses y costas; y queda señalado para su remate, el quince de Enero próximo a las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las descritas fincas, constan de las certificaciones libradas por los Señores Registradores de la propiedad de los partidos de Inca y Manacor y escrituras públicas de préstamo, que unidas a los autos se hallan de manifiesto en la Escribania del infrascrito, con los cuales deberán conformarse, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros; que la maquinaria, alambique, toneles y pipas se hallan de manifiesto en la descrita finca las Pasadoras, que no se admitirá postura alguna, que no se haya depositado en la mesa del Juzgado el diez por ciento del evaluo, que será devuelto a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto el que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta, y que si aparecieran censos sobre los citados inmuebles, se bajarán del precio capitalizando la pension al tipo del seis por ciento; siendo de cargo del comprador satisfacer los gastos

de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma nueve Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

### Núm. 956

#### DIRECCION

DEL SINDICATO DE RIEGOS DE PALMA,

El domingo próximo diez y nueve del que rige, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se verificará en la secretaria de este Sindicato establecido en el cuarto entresuelo calle de Duzay, número 5, la eleccion arregladamente á las disposiciones vigentes de tres sindicatos que deben reemplazar á los tres más antiguos de los que en la actualidad componen dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los electores.

Palma 15 de Diciembre de 1886.—Juan Burgues Zaforteza.

### Núm. 957

#### COMANDANCIA DE MARINA

CAPITANIA DEL PUERTO

de Palma de Mallorca

El Mayor General del Departamento de orden del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan General del mismo.—Previene á V. S. para su conocimiento y circulacion en la Provincia y Division de su mando y buques de guerra que presten servicios en aguas de su jurisdiccion que S. E. I. con providencia de 4 del actual se ha servido pasar á esta Mayoria General del Departamento el oficio siguiente del Capitan General del mismo de Cadiz de 29 de Noviembre último.—Excmo. Sr.—Debiendo cubrirse sesenta plazas de aprendices en la Escuela de artilleros de mar, y correspondiendo 15 al Departamento de su digno mando, ruego á V. E. se digne proceder á su admision con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14, 15, 17 y 21 del Reglamento de 20 de Enero último y R. O. de 15 de Octubre próximo pasado, y remitirlos á este departamento durante todo el mes de Diciembre, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del citado reglamento con objeto de que embarquen en el buque Escuela en 1.º de Enero venidero.—Si hubiese individuos que desearan ingresar en dicha Escuela y que reunan las condiciones establecidas, se servirá V. S. disponer que por el buque mayor de esta Division se remita á esta mayoria General, con la urgencia posible relacion filiada de ellos.

Cartagena 7 de Diciembre de 1886.—Adolfo Jolit.—Escopia, Luis Leon.

### Núm. 958

2.ª quincena de Octubre de 1886.

#### Factoria de Subsistencias de Mahon.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la expresada quincena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Hectólitros.	PRECIO	
					general Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
18	D. Miguel Sintes.	Mahon.	Cebada del pais.	30 432'432 Rnes.	12'95	388'50
18	« Felipe Menorca.	id.	Leña en rama.	200 qmtrs.	1'75	350'00
18	« Miguel Estela.	id.	Azucar quebrado.	1000 kigrs.	0'72	720'00

Mahon 20 de Octubre de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—B.º V.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

### Núm. 959

2.ª quincena de Octubre de 1886.

#### Factoria de Utensilios de Mahon

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoria durante la expresada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO	
					general Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
18	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	36'00	0'60	21'60

Mahon 20 de Octubre de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º; El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

### Núm. 960

Mes de Octubre de 1886.

#### Factoria de Subsistencias de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoria durante dicho mes.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO	
					de la unidad Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
30	D. Francisco Sagristá.		Harina de flor para pan de Hospital.	4'00 qqs.mrs.	42'50	170'00
30	El mismo.		Idem de 1.º para pan de tropa.	20'00 Id.	42'20	844'00
30	El mismo.		Id. 2.º para id.	40'00 Id.	40'20	1608'00
30	El mismo.		Id. 3.º para id.	20'00 Id.	37'20	744'00
26	« José Forteza.		Aceite.	100'00 Litros.	1'00	100'00
26	« Bernardo Estela.		Pimenton.	4'00 kigrs.	1'18	4'72
26	El mismo.		Ajos.	400'00 Cabezas	0'01	4'00
26	« Mateo Moreno.		Aguardiente.	100'00 Litros.	0'65	65'00
26	« Pedro Sastre.		Galleta.	200'00 Rnes. de 50dcgs.	0'35	70'00
26	« Miguel Vergar.		Leña en rama.	40'00 qqs. mrs.	2'25	90'00
7	« Baltazar Cortés.		Cebada.	100'00 Htros.	11'09	1109'00
26	« Bernardo Estela.		Idem.	100'00 Id.	11'10	1110'00

Palma 1.º de Noviembre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

### Núm. 961

1.ª quincena de Noviembre de 1886.

#### Factoria de Subsistencias de Mahon.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoria durante la expresada quincena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Qqs. mrs.	PRECIO	
					de la unidad Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
6	D. Juan Clar.	Mahon.	Harina de 1.º	20'00	43'50	870'00
6	El mismo.	Id.	Id. de 2.º	40'00	39'50	1580'00
6	El mismo.	Id.	Id. de 3.º	20'00	35'00	700'00
6	Sres. Ládico, hermanos.	Id.	Id. de 1.º	20'00	43'50	870'00
6	Los mismos.	Id.	Id. de 2.º	40'00	39'50	1580'00
6	Los mismos.	Id.	Id. de 3.º	20'00	35'00	700'00
6	« Benito Piris.	Id.	Cebada del pais.	30 432'432 htrs. Rnes.	12'95	388'50

Mahon 10 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Córdoba y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que siete Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río denunciaron ante el expresado Tribunal que la Corporación municipal había celebrado sesión extraordinaria en 5 de Febrero del corriente año, en virtud de segunda convocatoria por no haber tenido efecto la primera á causa de no haber asistido suficiente número de Concejales:

Que en la sesión del 5 de Febrero habían sido tomados algunos acuerdos importantes, entre ellos el de separar á varios empleados, sustituyéndolos por otros:

Que las convocatorias á las dos sesiones extraordinarias eran supuestas en cuanto á los denunciados, puesto que no habían sido citados á cada una de ellas, lo cual á juicio de los mismos constituye un delito de falsedad:

Que remitida la denuncia al Juzgado de Posadas para la instrucción del correspondiente sumario y después de recibida declaración á las personas destituidas de sus cargos, el Gobernador de Córdoba, á instancia del Alcalde de Palma del Río, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, con arreglo á los artículos 171 y 172 de la ley Municipal, contra los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones extraordinarias de 23 de Enero y 5 de Febrero del corriente año sólo procedía el recurso gubernativo, que era el que habían interpuesto los Concejales contra las reclamaciones adoptadas en la primera de las dos referidas sesiones, así como sobre la validez de la sesión celebrada en la última de dichas fechas:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento y castigo del delito de falsedad objeto de la denuncia no estaban reservados por ninguna ley á la Autoridad administrativa, la cual tampoco tenía que resolver ninguna cuestión previa de la que dependiera el fallo de los Tribunales, y que la competencia para entender del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 14 de la de Enjuiciamiento criminal y el 76 de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado consiste en haberse supuesto que fueron citados los denunciados para que asistieran á determinadas sesiones del Ayuntamiento, siendo así que no se les hizo la citación:

2.º Que en la denuncia no se trata de la validez de los acuerdos de la Corporación municipal, ni tampoco de la forma de la convocatoria:

3.º Que los actos sobre que versa el procedimiento judicial pueden en su caso constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

4.º Que no existe cuestión alguna que la Administración haya de resolver previamente, no estando por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover estas contiendas de jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta*

(Gaceta 30 Noviembre).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Sala de Justicia de la Audiencia de Plampóna y el Gobernador de Navarra, de los cuales resulta:

Que la villa de Peralta vendió en 25 de Junio de 1812, y en pública subasta, dos fincas denominadas Soto del Verjel y Dehesa de Vallecuevas estipulándose la condición siguiente, que se insertó en la escritura de venta otorgada en 2 de Setiembre de aquel año: «Las fincas y sus productos quedan libres de toda contribución y reparto en este pueblo, sin que á dicho Bermejo (el comprador) se pueda gravar por razón de ellos en ningún reparto de este pueblo:»

Que habiendo exigido el Ayuntamiento de Peralta á D. Pedro Galo Elorz, dueño de las fincas vendidas á Bermejo en 1812, la contribución correspondiente á las citadas fincas en 1868, importante 700 rs., acudió el propietario en 30 de Marzo de 1869 al Juzgado de Tafalla demandando al Ayuntamiento de Peralta, con la pretensión de que el Juzgado declarase que las repetidas fincas estaban exentas de toda contribución, y se condenara al Ayuntamiento de Peralta á devolver la satisfecha:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, la Audiencia de Pamplona en sentencia de 16 de Febrero de 1871, confirmatoria de la del Juez, declaró que los poseedores del Soto del Verjel y de la Dehesa de Vallecuevas estaban exentos de pagar

contribución por dichas fincas y condenó al Ayuntamiento á devolver los 700 rs. que había exigido á D. Pedro Galo Elorz:

Que el Ayuntamiento ejecutó la sentencia; pero habiendo incluido en los repartos las fincas de Elorz y acordado por esta Corporación en 18 de Diciembre de 1877 que dichas fincas, así como cualesquiera otras que se hallen en idénticas circunstancias, fuesen comprendidas en el catastro, y pagaran las contribuciones que se les repartieran, el Ayuntamiento de Peralta cumplió el acuerdo, el cual además fué confirmado en 3 de Junio de 1879, declarando la Diputación que si D. Pedro Galo Elorz se consideraba perjudicado por el citado acuerdo, hiciera uso de las acciones de que se creyera asistido, donde viera conveniente:

Que el Ayuntamiento de Peralta, en cumplimiento de los acuerdos indicados exigió á Elorz el pago de la contribución, y Elorz acudió al Juzgado pidiendo que en cumplimiento de la sentencia de 1871 le amparase en su derecho, pretensiones á que accedió el Juzgado en autos de 6 de Setiembre de 1878 y 3 de Agosto de 1879, en los cuales condenó al Ayuntamiento á devolver á Elorz la contribución:

Que el Alcalde de Peralta, conminado repetidas veces para que cumpliera lo dispuesto por el Juzgado, manifestó á éste que había puesto en conocimiento de la Diputación sus órdenes, y ésta le había significado que la Corporación municipal no obrada por autoridad propia, sino como delegada de la Diputación en asunto esencialmente administrativo, y que si el Juzgado consideraba invadidas sus atribuciones, se dirigiera á la Autoridad que dictó el acuerdo:

Que á consecuencia de esta comunicación se entabló recurso de queja por la Audiencia de Pamplona contra la Diputación de Navarra, el cual fué decidido por Real decreto de 15 de Junio de 1881, declarando improcedente el recurso, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales para hacer que se ejecute lo juzgado, y resolver las cuestiones de derecho privado que pudieran suscitarse; fundando esta resolución en que la Diputación obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver la reclamación de los vecinos de Peralta, y en que sin perjuicio de lo dispuesto por la Diputación, podía Elorz hacer uso de los recursos que le convinieran para dejar á salvo sus derechos civiles:

Que en 9 de Enero de 1882, y en virtud de lo resuelto en el recurso de queja, acudió de nuevo la representación de D. Pedro Galo Elorz al Juzgado de Tafalla pidiendo se requiriese al Ayuntamiento de Peralta para que en el término de diez días pagase al reclamante las cantidades á cuyo pago estaba ejecutoriamente condenado; que en el caso de no tener medios para pagar formase el presupuesto extraordinario para hacer el pago; que practicase una liquidación de las cantidades exigidas al mismo por contribuciones después del primer semestre de 1879, y abonase asimismo la cantidad que resultara, ó formase el oportuno presupuesto adicional para satisfacerla; que reformase la hoja catastral del recla-

mante, excluyendo de ella las fincas objeto de la cuestión, y que en lo sucesivo se abstuviera de repartir contribución sobre las mismas:

Que el Ayuntamiento de Peralta puso en conocimiento de la Diputación de Navarra los acuerdos del Juzgado, pidiéndola que le autorizase para formar el presupuesto extraordinario que se le ordenaba, y la Diputación declaró en acuerdo de 4 de Marzo de 1882 que no podía acceder á la solicitud del Ayuntamiento, comunicándolo así el Alcalde al Juzgado:

Que dada vista de esta comunicación al reclamante y habiendo sido impugnada por él la contestación del Ayuntamiento se produjo una serie de comunicaciones del Juzgado al Ayuntamiento, que dieron por resultado: que en 22 de Febrero de 1886 dictase el Juez un auto mandando que se requiriese al Ayuntamiento de Peralta al pago de la cantidad de 7.381 pesetas 28 céntimos á que ascendía la última liquidación formada por el Juzgado, y de no hacerlo se le embargasen rentas ó arbitrios en cantidad suficiente, y en cumplimiento de este auto se embargó al Ayuntamiento en 25 de Febrero los arbitrios por concepto de carnicería, tocino y aceite, cuyos remates importaban la suma de 13.020 pesetas:

Que el Ayuntamiento se opuso á la ejecución pidiendo, ó que el Juez se declarase incompetente ó que anulase lo actuado desde el día en que mandó practicar el embargo, protestando de la forma del apremio; y tramitada la oposición, dictó el Juez sentencia en la que, considerando que el Juez que es competente para conocer de un pleito lo es también para llevar á efecto la sentencia que en él se dicte; que las sentencias firmes se ejecutarán siempre á instancia de parte y que el Ayuntamiento no había contraído la deuda como Autoridad administrativa, sino como entidad civil ó persona jurídica en virtud de un contrato de compraventa, por la cual no podían tener aplicación las leyes Municipal, Provincial y de Contabilidad, mandó seguir adelante la ejecución hasta hacer remate de los arbitrios y pago á D. Pedro Galo Elorz:

Que apelado este auto, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de Pamplona, á la cual requirió el Gobernador de Navarra para que dejase de conocer en el asunto, fundándose en que los Tribunales pueden reconocer la legitimidad de una deuda; pero que para hacerla efectiva, determina el art. 143 de la ley Municipal los procedimientos que deben emplearse, y en que siendo competente la Administración para entender en la forma de llevar á efecto la sentencia que condenaba al Ayuntamiento, todas las diligencias practicadas por el Juzgado eran nulas, incluso la de embargo de arbitrios, porque de realizarse quedarían desatendidas las obligaciones del Municipio; citaba el Gobernador los artículos 143 y 144 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala dictó auto declarando que no había lugar á acceder al requerimiento, alegando que á los Jueces y Tribunales corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y ha-

ciendo que se ejecute lo juzgado, por lo que no podía desprenderse del conocimiento de la ejecución de una sentencia: que los Gobernadores no pueden suscitarse competencias en los pleitos fenecidos: y que los Tribunales son los encargados de cumplir lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administración general de Navarra, en el que se determina que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercieran bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo a su legislación especial:

Visto el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en que se ordena que ningún Tribunal pueda despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, y que los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de crédito á cargo de la Hacienda pública y á favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las Leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para las obligaciones del Estado:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, que declara aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la Municipal.

Visto el art. 142 de la misma ley, que determina que cuando para satisfacer atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios:

Visto en art. 143 de la ley que viene citándose, en el que se establece que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos transcritos de la ley de Contabilidad y de la Municipal, el cumpli-

miento de las sentencias en que se condena á un Ayuntamiento á pagar determinada cantidad compete al Ayuntamiento mismo ó á la Autoridad administrativa que pueda obligarle, en virtud de sus atribuciones, al cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes:

2.º Que si por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1841 los Ayuntamientos de Navarra no pueden ajustarse en un todo á las prescripciones de la ley Municipal para la Administración económica de los Municipios; esto no quita el carácter administrativo á las diligencias para el cumplimiento de las sentencias, ni autoriza á embargar las rentas del pueblo destinadas por la ley á cubrir atenciones generales del Municipio:

3.º Que la Autoridad judicial sólo es competente para mandar que se cumpla la sentencia una vez que haya causado ejecutoria, y que los obstáculos que para el cumplimiento se encuentren deben ser removidos por la Autoridad administrativa, la cual podrá acudir al interesado por medio de los recursos que procedan:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta 2 Diciembre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Mellid en 25 de Febrero último se acordó que por el Presidente de dicha Corporación se reiterara la orden al Alcalde de barrio á fin de que procediera inmediatamente, acompañado de los vecinos, á la reparación del camino que conduce desde la iglesia de la parroquia de San Salvador al lugar de Andean, y que si alguno rehusase cooperar á dar fácil salida á las aguas, que se participara á la Alcaldía para nombrar operarios que lo verificaran á su costa, y compelirlos por los medios de que dispone la Autoridad administrativa:

Que en virtud del acuerdo anteriormente mencionado, el Alcalde dió en 13 de Marzo siguiente orden al Alcalde de barrio de San Salvador para su exacto cumplimiento, la cual fué notificada en 15 del propio mes á Ambrosio Gay Bujan, como vecino de la expresada parroquia y dueño de terrenos colindantes al camino, previniéndole retirase las aguas pluviales que discurrían por él, dándoles salida por su finca de Logoa:

Que llevado á efecto por Gay lo mandado por la Corporación municipal, acudió en 26 de Marzo último al

Juzgado Bernardor Fuste Barreiro con un interdicto de recobrar, alegando que era dueño del prado y pastos nombrado Logoa, que se riegan con las aguas que bajan por la corredera y un riego abierto al efecto que corre á lo largo y parte exterior de un muro, en el que existe el boquete que les da entrada por una esquina de la finca de Ambrosio Gay; que de ellos se hallaba en quieta y pacífica posesión por más de veinte años hasta que el día 20 de Febrero último apareció terraplenado el riego que desde dicho boquete llevaba las aguas á la finca del demandante, y abierto otro por donde corrían para la de Ambrosio Gay, cuya innovación confesó éste haber ejecutado en los días anteriores, y con la que le privó de su aprovechamiento y posesión:

Que Ambrosio Gay acudió al Ayuntamiento para que éste reclamara del Gobernador de la provincia suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que las aguas que discurren por los caminos públicos no son susceptibles de ser apropiadas por los particulares, y que los Ayuntamientos, en virtud de las facultades de policía y conservación que ejercen sobre dichos caminos, pueden en todo tiempo dar á las expresadas aguas la dirección que tengan por conveniente; en que bajo este concepto el Alcalde y Ayuntamiento de Mellid estuvieron en el pleno uso de sus atribuciones al disponer que á las aguas procedentes del mencionado camino se les diese salida por la finca de Ambrosio Gay, aunque esta medida resultase en perjuicio de cualquier particular que viniera aprovechándose de ellas; citaba la Autoridad gubernativa el art. 2.º de la ley de Aguas y artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria; que el hecho constitutivo del despojo de posesión consignado en la demanda tuvo lugar en 20 de Febrero último, y fué por consiguiente anterior al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Mellid en 25 del propio mes, de suerte que el interdicto no podía contrariar un acuerdo que no existía cuando aquel se promovió; que en la demanda nada se decía de que las aguas á que se refería tuviesen el carácter de pluviales, siendo por lo tanto inaplicable al caso el artículo 2.º de la ley de Aguas citada en el requerimiento; que teniendo el interdicto de que se trataba por objeto el que se reintegrase á un particular en la posesión de aguas, con las que desde hacía más de veinte años venía regando una finca de su dominio y del derecho de servidumbre de acueducto, establecido en beneficio de la misma sobre otro predio contiguo de la pertenencia de otro particular, era claro que la cita hecha en el oficio de inhibición de los artículos 72 y 89 de la ley Municipal pecaba de incongruente; que en todo caso la competencia suscitada no era procedente, por que según resolución de 6 de Julio de 1870, corresponde á la Autoridad judicial conocer sobre las cuestiones de servidumbres de aguas, fundadas en título civil, y aun

cuando perjudicase á la conservación de un camino, no podía privarse de ellas al disfrutante por un acuerdo del Ayuntamiento; que por otra decisión estaba establecida la doctrina de que si bien á las Autoridades administrativas incumbía entender en la conservación de los caminos vecinales, no les era lícito con este motivo alterar el estado posesorio de derechos individuales debidamente constituidos; y finalmente, que competía á la Autoridad judicial conocer de una cuestión reducida á saber si los actos de un particular no autorizados por la Administración perjudicaban á otro particular:

Que el Gobernador, sin que conste que hubiera oído á la Comisión provincial sino antes de provocar la competencia, insistió en su requerimiento, manifestando que lo hacía de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que si bien el Gobernador al insistir en su requerimiento manifiesta que lo hacía de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, sólo consta en el expediente que la Autoridad requirente pidió informe á dicha Comisión y ésta lo emitió para provocar la competencia, sin que aparezca del mismo expediente gubernativo que después de recibir el Gobernador el exhorto del Juez requerido remitiera aquél á informe de la referida Corporación provincial, ni que ésta emitiera tampoco su informe:

2.º Que en tal concepto, no se ha cumplido con el precepto reglamentario antes citado, toda vez que éste previene que se oiga á la Comisión provincial para insistir ó desistir el Gobernador de su requerimiento.

3.º Que existe, por lo tanto, un vicio en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta 3 Diciembre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.